

El usufructuario de un fundo tiene derecho de intervenir en los actos que practique el arrendatario, siempre que de ellos pueda resultar perjuicios al inmueble.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Ignacia Bracamonte en la causa que sigue con Grace Brothers y Cia. sobre nulidad de un contrato.

Excmo. Señor:

La señora doña Ignacia Bracamonte, usufructuaria del fundo rústico «Chiclín» ubicado en la provincia de Trujillo, dió en arrendamiento ese fundo al coronel don Esteban de los Ríos, el cual fundándose en que el dominio debe recaer en sus hijos, ha procedido á celebrar deslindes y constituir servidumbres, según aparece de los testimonios que obran á fojas 50 y siguientes de los de la materia. La señora Bracamonte al tener conocimiento de los actos practicados por el señor Ríos, se ha opuesto á ellos, y los ha tachado de nulos; y los señores Grace Brothers y C^a, con quienes negoció Ríos, han opuesto la excepción de personería, diciendo que la señora Bracamonte como usufructuaria no puede impedir á Ríos, representante de los propietarios, que disponga de sus derechos, como lo tenga por conveniente.

En primera instancia se declaró á fojas 99 vuelta, sin lugar la excepción de personería; y en se-

gunda instancia á fojas 110 vuelta, en discordia y concordando en la votación, se revocó el apelado, y se declaró que la señora Bracamonte no podía reclamar contra los actos del señor Ríos.

El adjunto opina, excelentísimo señor, por la nulidad del auto de vista, porque no es justo ni legal.

El señor coronel Ríos, ha entrado á poseer el fundo llamado «Chiclín» como arrendatario, de la misma manera que cualquiera otra persona extraña á la familia Bracamonte; y en calidad de arrendatario es evidente que no ha tenido derecho para practicar actos trascendentales para el dominio, como son deslindes y establecimiento de servidumbres.

En el carácter de representante de los propietarios, no ha podido tampoco el señor Ríos practicar actos que puedan dañar á la usufructuaria, y es de derecho civil universal el principio de que el poseedor á título de usufructo, tiene la facultad de oponerse á cuanto amengüe el goce de la cosa usufructuada; así como está obligado á no hacer nada que perjudique los derechos del propietario.

El deslinde de los fundos y el establecimiento de servidumbres pueden alterar notable y trascendentalmente las condiciones de los fundos; de manera que el usufructuario tiene, en todo caso, derecho de intervenir en los actos que se practiquen, siempre que de ellos puedan resultarle perjuicio.

El adjunto opina, pues, porque se sirva V. E. declarar la nulidad del auto de vista; y revocándolo,

confirmar el de primera instancia, salvo su mejor acuerdo.

Lima, 16 de noviembre de 1886.

GÁLVEZ.

Lima, 10 de enero de 1887.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista, de fojas 110 vuelta, su fecha 10 de agosto del año anterior; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 99 vuelta, por el que se declaran sin lugar las excepciones de personería é ineptitud, y se manda contestar el traslado de la demanda; y los devolvieron.

Muñoz. — Arenas. — Sánchez. — Chacaltana. — Alvarez. — Mariátegui. — Loayza.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Procede de Trujillo. — Cuaderno Núm. 258.
